

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: verbal
Radicados: 05001310301920230016900
Providencia: Resuelve recurso de reposición

1. Antecedentes

Mediante providencia del 23 de agosto de 2023 (archivo 025 C01) incorporó al expediente la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por la sociedad demandada Transportes Envigado SA, a la cual no se le dio trámite toda vez que la misma fue presentada extemporáneamente.

Ante la decisión del Despacho el apoderado de dicha sociedad presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado auto. Refiriendo que el auto confunde a las partes procesales pues hubo un auto que indicó a partir de qué fecha quedaron notificados los codemandados, por lo que el auto proferido crea confusión, niega el derecho a la defensa y viola el debido proceso (Archivo 027). Adicionalmente, y después de realizar un recuento sobre las normas de notificación, solicitó revocar los auto indicados en los literales a y b del primero hecho de este escrito y ordenar la notificación en debida forma según los artículos 291 y 292 del CGP.

Surtido el traslado del recurso la parte demandante solicitó rechazar el recurso interpuesto al considerar que el mismo había sido presentado de manera extemporánea (Archivo 029).

2. Consideraciones

2.1. El parágrafo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...)”* (Negritas del Despacho).

Dicha norma, surge de un compendio normativo que propende por impartir celeridad al proceso jurisdiccional bajo las bondades de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, habida cuenta de la contingencia transnacional derivada de la pandemia por el virus Covid-19.

Previo a realizar el estudio de los motivos de inconformidad presentados por la codemandada es del caso indicar que no resulta procedente rechazar el recurso de reposición

interpuesto por ser extemporáneo, tal como lo manifiesta la parte demandante en su memorial (Archivo 029). Adviértase que si bien la fecha de los autos que se recurren es del **23 de agosto de 2023**, lo cierto es que las providencias se publicaron por estado el **24 de agosto de agosto** de la presente anualidad, tal y como se puede observar de la consulta de proceso (Archivo 030), por lo tanto la parte tenía hasta el 29 de agosto de 2023 para interponer los recursos que considerara pertinentes.

Aclarado lo anterior el Despacho considera que el hecho de que mediante auto del 23 de agosto, en el cual se corrigió la fecha desde la cual se debía entender por notificado a los demandados Transportes Envigado SA y Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativos desde el **22 de junio de 2023**, en modo alguno representa una lesión a las garantías de defensa y contradicción que le asisten a la sociedad demandada. Es necesario resaltar que, pese al error de digitación del auto del 24 de julio del presente año, el Juzgado no puede modificar una realidad y es el momento preciso en el que ocurrió la notificación a la demanda y esto se presentó el **22 de junio de 2023**. Es más, para que se surtiera la notificación por envío de correo electrónico el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no establece que ello sea expresado por auto para que se entienda efectuada, sino que el enteramiento del proceso *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, situación que no puede ser modificada por el Juzgado.

En ese contexto, si bien el Despacho cometió un error de digitación al momento de indicar la fecha desde la cual se debía entender notificado a Transportes Envigado SA (archivo 011), no es menos cierto que la notificación ya estaba efectuada con antelación. Tan es así que cuando se le remitió el correo se le manifestó a la demandada que: *“Se advierte el término de traslado contemplado en el artículo 369 del Código General del proceso se entenderá realizada dos (02) días hábiles después del recibo de la presente comunicación.”* (Cfr. Fl. 3 Archivo 9). **Dicho envío fue recibido el 18 de junio de 2023, situación que, se insiste, no puede ser modificada por el Juzgado e implicaba para la parte actuar con diligencia y en atención al término con el que contaba para contestar la demanda.**

En esas circunstancias, si la notificación fue recibida el día **18 de junio de 2023**, tal y como lo certificó la empresa de mensajería (Archivo 009, fl 01), no podía entenderse que la notificación personal se entendería surtida el **22 de julio de 2023**, es decir, un mes después de haberse recibido la comunicación, situación que como profesional del derecho debía conocer el hoy recurrente. E igualmente, si consideraba que existía confusión en las providencias emitidas por el Despacho debía realizar las consideraciones pertinentes dentro del término oportuno para ello.

Se pone de presente que con lo decidido en el auto recurrido no se está vulnerando el derecho de defensa de la parte demandada. Por el contrario, la sociedad Transportes Envigado SA, desde el momento que le fue remitida la comunicación al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (transportesenvigado@une.net.co, Archivo 002, fl. 260 y Archivo 009, fl. 1), el cual como se señaló fue recibido desde el **18 de junio de 2023**, contaba con la oportunidad de pronunciarse dentro del término dispuesto para ello y no lo hizo.

Es del caso indicar que en el auto confutado, el Juzgado ejerció una función propia del Despacho saneador, que encuentra venero normativo en los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso. Recuérdese que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Cfr. Art. 13 CGP), y por tal motivo le corresponde al Juez velar por su estricto cumplimiento.

Igualmente es necesario destacar que la parte en su recurso en modo alguno ataca que la notificación de la demanda se haya realizada en una oportunidad distinta a la expresada por el Juzgado. Téngase en cuenta que únicamente alega como fundamento para que se revoque las providencias recurridas que *“crea confusión, deniega justicia, no da derecho a la defensa, viola el debido proceso, con la decisión final adoptada en el segundo auto descrito”* y posteriormente presenta argumentos que no guardan concordancia con lo dispuesto en el auto recurrido pues se citan los artículos concernientes a la notificación personal que dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, para luego solicitar que *“Ordenar la notificación en debida forma según los artículos 291 y 292 del CGP.”*

Atendiendo lo anterior, se debe indicar que la parte no argumenta el por qué se presenta una indebida notificación, simplemente se limita a señalar las normas del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, así como acápites jurisprudenciales sin exponer de manera precisa los motivos de inconformidad. No obstante, el Despacho al verificar las actuaciones que se han surtido en el proceso y específicamente la notificación surtida al recurrente no encuentra que se haya configurado alguna irregularidad, puesto que la notificación se realizó en debida forma, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo dirigida al correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la sociedad (transportesenvigado@une.net.co, Archivo 002, fl. 260 y Archivo 009, fl. 1), forma de notificación que está regulada por la Ley en cita, sin que pueda entenderse que la única manera de realizar la notificación personal sea la dispuesta en los artículo 291 y 292 del CGP.

En suma, no se encuentra razones para replantear lo decidido en los autos del 23 de agosto de 2023, mediante los cuales no se tuvo en cuenta la contestación y el llamamiento en garantía por considerarse extemporáneos.

Ahora, ante el fracaso del recurso horizontal planteado, y en consideración a que la parte actora presenta en subsidio apelación el mismo se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321.1 y 323 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora al expediente la notificación personal realizada a la codemandada **Ana Elvira Correa de Vélez** (Archivo 026) la cual se realizó en debida forma (Archivo 024 y Archivo 026, fl. 4-7), por tal motivo entiéndase notificada a la demandada desde el **29 de agosto de 2023**.

2.3. Conclusión. En atención a lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión objeto de censura, por cuanto la notificación se efectuó de forma idónea conforme a la Ley 2213 de 2022.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

4. Resuelve.

Primero. No reponer los auto proferidos el 23 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Por la Secretaría del Despacho remítase las diligencias a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín para lo pertinente.

Tercero. Téngase por notificada a la codemandada Ana **Elvira Correa de Vélez** desde el 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1755aacdbd29b4952f6b08b170cb5dd5fddb70b6f63d94a399b2cce374be857**

Documento generado en 07/09/2023 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>